ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA
Municipio de Bucaramanga

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202609-00088075
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTION
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR EDICTO N.º 2-IPU11-202609-00088075
Bucaramanga, 29 de septiembre de 2026.

La suscrita inspectora de convivencia y paz urbana N° 11 – descongestión de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 45 del código contencioso administrativo CCA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 44 ibidem, procede a surtir trámite de notificación por edicto, del siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE NO.	18012-14
INFRACCIÓN	Ley 810 de 2003
INFRACTOR	PROPIETARIO DEL PREDIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	
ACTO ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD Y ARCHIVO No. 2-ipu11-202607-00059940
FECHA DE EXPEDICIÓN	13 de mayo de 2026
PROFERIDO POR	Inspección de convivencia y paz urbana No. 11

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutiva del proveído en mención. Link de publicación: https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE FIJA HOY _____ A LAS 07:30 A.M. POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO SE RETIRA HOY _____ SIENDO LAS 05:00 P.M.

CAROLINA RIOS MARTÍNEZ
Inspectora de convivencia y paz urbana
Inspección de convivencia y paz No. 11 – Descongestión 1
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: 6337000. Ext. 336.

Proyectó/ mateo Ortiz Garcia – Contratista CPS

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202606-00059940
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Resolución No. 2-IPU11-202607-00059940

"Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se toman otras determinaciones"

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Infracciones Urbanísticas
Normatividad	Ley 009 de 1989 Ley 388 de 1997 Ley 810 de 2003
Radicado	18012-14
Propietario	JAIME PARRA SANCHEZ
Fecha de avoque	30 de enero de 2014
Dirección	Calle 57 No. 42 W- 36 B. Estoraques

Bucaramanga, 12 de junio de 2026

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana No. 11 - Descongestión, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 1355 de 1970 [*por el cual se dictan normas sobre Policía*] el Decreto Ley 01 de 1984 [*por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*], la Ley 009 de 1989 [*por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*], la Ley 388 de 1997 [*por la cual se modifica la Ley 0009 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones],* la Ordenanza 017 de 2002 [*por la cual se expide el nuevo Código de Policía para el Departamento de Santander],* la Ley 810 de 2003 [*por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones],* el Decreto 214 de 2007*[por el cual se compilan los Acuerdos Municipales No. 006 de 2005 y 048 de 2006 y se expide el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga],* el Acuerdo No. 011 de 2014 [*por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014-2017],* el Decreto 1077 de 2015 *[Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio] ley 1437 de 2011* y demás normatividad concordante, vigente y complementaria, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del presente expediente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el presente procedimiento administrativo inició con ocasión al GDT No. 3084 presentado por la oficina asesora de planeación, en el cual se avizora el incumplimiento de las normas de urbanismo en el predio ubicado en la Calle 57 No. 42 W- 36 B. Estoraques.

2. La Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato avocó conocimiento de la investigación administrativa sancionatoria por medio de Auto de fecha 30 de enero de 2014, bajo radicado número 18012-14.

3. La Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato profirió Resolución de fecha 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual se ordena al señor JAIME PARRA SANCHEZ, propietario del inmueble ubicado en la Calle 57 No. 42 W- 36 B. Estoraques por infringir las normas urbanísticas del municipio de Bucaramanga, se le concede un término de 60 días para que tramite la adecuación del inmueble ante curaduría urbana. (Notificada personalmente el 17 de marzo de 2015).

4. Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos; bajo ese orden de ideas, el acto administrativo cobró eficacia desde el 25 de marzo de 2015, día siguiente al vencimiento del el termino para recurrir la Resolución.

5. Conforme a lo anterior, la administración disponía desde el 25 de marzo de 2015, hasta el 25 de marzo de 2020 para realizar los actos correspondientes a su ejecución.

6. Revisado de manera integral el expediente, se evidencia que a la fecha no se han hecho exigibles las obligaciones de hacer, contentivas en el acto administrativo que decidió de fondo el asunto, evidenciando así que han transcurrido once (11) años desde su notificación.

7. Bajo ese orden de ideas, procede la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el artículo 91 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual reza que:

> **"ARTÍCULO 91.** ***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
>
> 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
>
> 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
>
> 5. Cuando pierdan vigencia."

8. En consecuencia, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DEL DESPACHO

SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Previo a adoptar la decisión, es necesario establecer de manera preliminar la normatividad procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo; en ese orden de ideas, el presente procedimiento administrativo; en ese orden de ideas, es conveniente traer a colación El **artículo 308 de la Ley 1437 de 2011** (**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** - C.PA.C.A.), norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto de la norma anterior (Decreto Ley 01 de 1984 C.C.A y sus modificaciones) el cual establece que:

"(…) **Artículo 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente código comenzará a regir el dos (02) de julio del año 2012.

Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instalen con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior (…)" (Subrayado propio).

Que así mismo, el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

<<los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.>> (Subrayado propio).

Así las cosas, atendiendo el contenido de las disposiciones anteriormente descritas, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a esta Resolución es el dispuesto en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, por cuanto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio dio origen en el año 2014.

PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA EN LA LEY 1437 DE 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Una vez concluye el procedimiento administrativo y al quedar en firme un acto administrativo,

Ahora bien, para que estos actos administrativos pierdan dicha característica, debe ocurrir alguna de las 5 causales contempladas en el Artículo 91 Ibidem.

"1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia."

Atendiendo la literalidad de la causal tercera, aplicable para el presente caso, la misma no implica un límite temporal para la materialización definitiva del acto administrativo, pues acontece sí dentro del mismo lapso la entidad no hace uso de la "facultad *de ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener cumplimiento*". (Concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1861 de 2007, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo)

Así las cosas, un acto administrativo pudo a ver sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados; sin embargo, por alguna circunstancia la administración ya no puede ejecutarlo (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso, es cuando se habla de la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo, institución consagrada en el artículo 91 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, no supone que se dude de la validez del acto administrativo, sino que, establece la pérdida de la capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro; tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero Ponente) Enrique Gil Botero No. 110001-03-26-000-2007-0023-00 (33934), en la cual señala que:

"*Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

Conforme a lo expuesto, es claro que el decaimiento

obediencia que se encuentras implícitas en el acto administrativo" y es una "*situación jurídica que se da de pleno derecho",* por tanto, no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere dicho fenómeno. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Decisión del 1 de julio de 2020. Radicado No. 110001-03-24-000-2027-00118-00A).

CASO CONCRETO

La decisión que tome este despacho de policía será la declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la resolución No. 369 de fecha 10 de diciembre de 2014. Que cobro firmeza y ejecutoria desde el día 25 de marzo de 2015

En ese orden de Ideas, la administración, tenía el poder oficioso de ejecución de una obligación impuesta al propietario del inmueble ubicado en la Calle 57 No. 42 W- 36 B. Estoraques, relacionada con la adecuación a las normas urbanísticas, dentro del término de 60 días, y que si al finalizar ese término no se cumplía se ordenaría la demolición de la construcción realizada en espacio público.

No obstante, desde el día 25 de marzo de 2015 hasta el día 12 de junio de 2026 (actualidad) no se evidencia ninguna actuación *oficiosamente* iniciada por la administración tendiente al cumplimiento de la medida correctiva impuesta. Es decir, transcurrieron once **(11 AÑOS)** sin actuación administrativa de ejecución en ese sentido, lo cual debe traer como consecuencia la declaratoria de la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 369 de fecha 10 de diciembre de 2014, pues dicho acto administrativo perdió su eficacia.

Si bien existen visitas técnicas con el fin de verificar el cumplimiento de la orden dada por la administración, aún advertida sobre esta situación, la administración no desplegó sus obligaciones tendientes a la ejecución de la medida correctiva impuesta. Es decir, la administración tuvo la oportunidad de entender que no se ejecutó la obligación de demolición Impuesta.

Por lo tanto, se contaba con plazo hasta el 09 de julio de 2015, para que la administración realizará los actos idóneos de ejecución, sin que esto haya ocurrido a la luz de lo observado en el sumarlo y es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la Jurisprudencia, esto es, ha operado la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de los actos administrativos por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 91 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así se determinará en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, es de indicarse que, como consecuencia de la declaratoria de PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA aquí reseñada no tiene sentido continuar el trámite del expediente, por lo cual también se ordenará el ARCHIVO de este, previas las anotaciones de rigor.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de la fuerza ejecutoria de la decisión de instancia, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrarse actuaciones procedentes en la actualidad.

este Despacho que es necesario ampararnos en las normas de la Ley Civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivarse; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de convivencia y paz Urbana 11- Descongestión 1 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 369 de fecha 10 de diciembre de 2014, mediante la cual se declara al propietario del predio, infractor al régimen de obra y urbanismo en su calidad de responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la Calle 57 No. 42 W-36 B. Estoraques por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR que acorde al artículo primero de este proveído la presente decisión, solo es la perdida de competencia de esta inspección y no constituye cosa juzgada, tampoco es óbice para que el presunto infractor no se adecue a las normas urbanísticas, en el evento en que se vuelva a presentar queja o informe de la Secretaría de Planeación municipal en su ejercicio de control urbano, la administración podrá, por intermedio de otra inspección iniciar nuevamente la investigación y procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente administrativo No. **18012-14** conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la des fijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 44 y SS de Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de convivencia y paz Urbana 11 - Descongestión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA RIOS MARTINEZ

Inspectora de Convivencia y Paz urbana

Inspección de Convivencia y Paz Urbana No. 11 - Descongestión 1